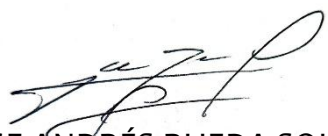




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza, para lo que el asunto reclame, sírvase proveer:

Suaita 30 de septiembre de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER
Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00083-00

SOLICITUD: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ABEL MONROY TORRES
RADICADO N°: 687704089001-2021-00083-00

Dentro del presente tramite de amparo de pobreza, el señor ABEL MONROY TORRES, como solicitante del resguardo legal, solicita en escrito que motiva esta providencia, que se le designe un abogado diferente al doctor JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, quien fuera el profesional designado por este despacho para el asunto referido.

El argumento argüido por el señor ABEL MONROY, estriba en términos generales en los mismos utilizados por el doctor ZARATE LÓPEZ cuando elevó la petición para ser relevado del cargo y que se resolvió en providencia antecedente, centrándose en afirmar que no tienen asentado ni su domicilio laboral ni su lugar de residencia en esta municipalidad, haciendo difícil la estructuración de una buena defensa en procura de los intereses del solicitante dentro del proceso que pretende instaurar, a más que por la distancia, las asesorías se limitarían a llamadas telefónicas o por vía virtual, no contando con los medios o recursos tecnológicos para ello, en este sentido solicita que sea designado un abogado que tenga asentado su domicilio en Suaita o que por lo menos labore aquí.

El despacho para resolver lo que corresponda, dirá desde ya, que no accederá a la petición elevada por el solicitante, por cuanto las razones esbozadas por el solicitante no se advierten justificativas para designar otro apoderado.



La figura del amparo de pobreza, se ha instituido para garantizar la asesoría de un profesional del derecho a aquellas personas que por sus precarias condiciones económicas no cuenta con la posibilidad de sufragar los gastos de un abogado, en tal sentido el amparado puede acudir al despacho habiendo designado a quien lo amparará por pobreza o para que este (el despacho judicial) designe alguno de aquellos litigantes que ante el juzgado ejercen la profesión.

El ejercicio social de la abogacía implica asumir la defensa de los intereses del amparado, por el solo hecho de ser profesional en leyes que ejerce como tal ante el juzgado que precisa de la designación.

Es así, que este Juzgado dentro de los abogados que recientemente han adelantado o adelantan procesos judiciales, ha realizado la designación por primera vez del profesional JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, quien fungió como abogado demandante dentro de un proceso judicial de deslinde y amojonamiento bajo el radicado 6877040890012021-00061-00, y de manera coincidente con el interlocutorio anterior, el profesional asignado al presentar una demanda en esta jurisdicción, amplía su domicilio laboral, siendo válido entonces designarle para adelantar procesos en este municipio.

No es viable acceder a la petición elevada por el solicitante, pues todos los abogados deben y tienen que estar en la capacidad de representar y asesorar a quien se ampara en pobreza, además que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad que el amparado rehúse o repela al apoderado designado, salvo por alguna causal ética, de caso fortuito, fuerza mayor o de impedimento que así lo ameriten, lo que no se pone de presente en este asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el sustento de la distancia entre el profesional designado y el amparado, debe precisarse que en la actual realidad del ejercicio de la abogacía, tal mención no se advierte como un verdadero obstáculo para el adecuado, oportuno y responsable ejercicio de la representación judicial del amparado, en tanto por cuenta del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones que han reglamentado la virtualidad en el ejercicio del derecho, la presentación de la demanda, audiencias y demás actuaciones del proceso son en su mayoría virtuales, salvo contadas excepciones, por tanto, si la demanda y audiencias se pueden agotar de esta manera, y de esa manera deberán asistir a las actuaciones procesales, las partes inclusive el amparado, no puede entender el juzgado por qué no se pueda agotar de esta misma manera la comunicación entre el amparado y su abogado.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para no acceder a relevar al doctor JOHN HERNÁN ZARATE LÓPEZ, como apoderado por amparo de pobreza del señor ABEL MONROY TORRES, profesional a quien se le enviará de nuevo un oficio requiriéndosele respecto de la presentación del escrito de aceptación so-



pena de ordenar dar paso a las consecuencias que contempla el artículo 154 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: No relevar al abogado JHON HERNÁN ZARATE LÓPEZ, como apoderado por amparo de pobreza del señor ABEL MONROY TORRES, para que represente a este último dentro del proceso de PERTURBACION A LA POSESIÓN que pretende en contra del señor NOEL PINZÓN, Envíese comunicación por secretaria.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 1 de Octubre de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.